



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

D.E.I.P. Barranquilla, 26/08/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-006-2019-00099-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>Demandado</b>	Agustín Rafael Ariza Polo
<b>Juez (a)</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra el auto dictado de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual se dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

#### **1.- Antecedentes**

- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderados, interpuso demanda en ejercicio del medio de control simple nulidad, demanda en contra del señor Agustín Rafael Ariza Polo.

- La demanda fue inicialmente repartida ante la Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el 20 de junio de 2018<sup>1</sup>.

- La mencionada Corporación avocó conocimiento del proceso en decisión del 10 de septiembre de 2018<sup>2</sup> y dispuso inadmitir la demanda, en primer lugar, en razón a que el medio de control interpuesto es de simple nulidad, no obstante, el proceso debe seguirse mediante las formalidades y trámites de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser la finalidad del medio de control, entre otras, que se declare la nulidad de una reliquidación pensional y consecuentemente que la accionante no se vea obligada con el accionado a seguir pagando el estipendio económico periódico que éste último devenga.

Además de lo anterior, ordenó al ente accionante que indicara la cuantía, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 del CPACA.

<sup>1</sup> Léase acta de reparto a folio 22 del plenario.

<sup>2</sup> Léanse folios 24-25 del expediente.

- COLPENSIONES presentó subsanación de demanda en memorial del 23 de octubre de 2018<sup>3</sup>.

- La Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se pronunció en providencia del 22 de enero del corriente 2019 y dispuso remitir por competencia el negocio a los juzgados administrativos de este Circuito Judicial, de acuerdo a lo dispuesto por el CPACA en sus artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 6º, es decir, al ser un proceso cuya cuantía suma menos de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que el último lugar donde prestó sus servicios el afiliado Agustín Rafael Ariza Polo, accionado en el presente proceso, es la ciudad de Barranquilla.

- Surtidos los trámites respectivos, la demanda fue repartida a este Juzgado el 23 de abril de 2019, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

- Mediante Auto de 15 de mayo de 2019 el Despacho dispuso declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto y remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, por cuanto se demanda la Resolución GNR 187242 de 2014 en la cual se concede una pensión de vejez al demandado y este no ostentó la calidad de servidor público en virtud de una relación legal y reglamentaria sino que se desempeñó como empleado en la empresa privada.

Frente a esta decisión la Administradora colombiana de Pensiones - Colpensiones interpuso recurso de reposición el 17 de mayo de 2019.

## **2.- Del recurso interpuesto**

La apoderada judicial de la parte vinculada sustentó el recurso de reposición bajo el argumento que al estarse tramitando una acción de lesividad, Colpensiones está legitimada para demandar sus propios actos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 138 del CPACA, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o simple nulidad como acontece en el presente asunto, por lo que debe tramitarse por la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior lo sustenta en una providencia del Consejo Superior de la Judicatura de 27 de noviembre de 2017, radicado 11-001-1020-000-2017-02640 en e cual se dirime un conflicto de competencia entre el Juzgado 5 Administrativo de Montería y el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Montería por el conocimiento de una solicitud de nulidad de la Resolución GNR 197350 de 2013 por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor José Miguel Banda Banda por el tiempo laborado con la Electrificadora del Atlántico. Dicha providencia determinó que el conocimiento

---

<sup>3</sup> Léanse folios 30-34 del plenario.

correspondía a la jurisdicción contenciosa administrativa por cuanto consideró que las autoridades administrativas a través de una acción no específica, pero bajo la habilitación legal de ejercer las acciones establecidas, pueden refutar sus propios actos. La parte actora señala que el caso que nos ocupa es idéntico al que se presentó en la providencia reseñada y que por tratarse de una acción en la cual la administración controvierte sus propios actos, la competencia corresponde a esta jurisdicción y no a la ordinaria en su especialidad laboral.

En tal virtud, la parte demandante solicita se reponga la decisión contenida en el auto de 15 de mayo de 2019 o que de manera subsidiaria conceda el recurso de apelación para que el Tribunal Administrativo del Atlántico determine que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer de la presente controversia.

### **3.- Del traslado del recurso**

Del recurso de reposición, se corrió traslado en secretaría por el término de tres (3) días, esto es, desde el 25 al 27 de junio de 2019.

### **4.- Consideraciones.**

En primer lugar, este despacho se pronunciará sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mencionado auto.

Al respecto, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

Con base en la norma transcrita se puede deducir que respecto a los recursos procedentes frente a la decisión que declare la falta de jurisdicción y ordene su remisión a la que considere competente, no está prevista la procedencia de recurso alguno, ello, además, por cuanto quien tiene la competencia para resolver cualquier controversia al respecto, es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta posición ha sido reiterada por la Sección Primera del Consejo de Estado que señaló al respecto que: *“(…) Así las cosas, no es posible para la Sala cuestionar las razones con fundamento en las cuales el a quo declaró la falta de jurisdicción, pues como se ha*

señalado en reiteradas oportunidades', dicha providencia no es apelable ya que contra la misma no procede recurso alguno (...)"<sup>4</sup>.

En tal sentido para este Despacho es claro que en el presente caso, al tratarse de una decisión que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la controversia jurídica planteada, no procede recurso alguno, en tanto que lo que cabe en estas circunstancias es la remisión inmediata a la jurisdicción competente, en este caso la ordinaria en su especialidad laboral, y en caso de suscitarse alguna controversia la misma será dirimida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia se dispondrá negar el recurso de reposición, en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones.

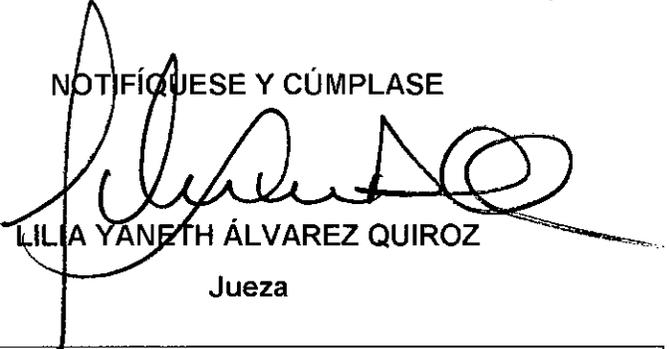
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla,

### DISPONE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 15 de mayo de 2019 por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ello de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR DE INMEDIATO** el proceso a la Oficina Judicial de Barranquilla, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

P/AFP

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°. 43 notifico a las partes la presente providencia, hoy 27 de agosto de 2019, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), en la página web de la Rama Judicial.

  
Germán Bustos González

Secretario.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 30 de junio de 2011. Radicado: 05001-23-31-000-2006-03181-01.